

INE/CG1060/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE GUSTAVO DE HOYOS WALTHER, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/935/2021

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/935/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por Isis Arianna Rangel Ortega, por su propio derecho, en contra de los partidos Gustavo De Hoyos Walther, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y de quien resulte responsable, denunciando el video publicado en la red social Twitter por parte de la cuenta @gdehoyoswalther que presuntamente calumnió, desinformó e incitó a votar por la oposición en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. (Fojas 1 a 8 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS

En la red social Twitter, existe una cuenta verificada por esta red social que por nombre lleve “Gustavo Adolfo de Hoyos” (@gdehoyoswalther), en la que su descripción describe lo siguiente: “DG en @DeHoyosYAviles (DHA) y presidente en @AlternativasMx (AMX)”

Tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



2. El día 16 de mayo de 2021 durante el proceso de Campañas electorales federales y locales, esta cuenta de Twitter mencionada publicó un video con la siguiente descripción:

“Mas de 500 mil muertos por el #COVIDI9 en México. Cerca de 190 mil ausencias se podrían haber evitado con una gestión científica y responsable de la pandemia. Pero no fue así. La ignorancia a indolencia gobierna al régimen de Morena. El<http://6.VI> #VotaParaBotarlos”



3. El video que además de tener producción en cuanto a la imagen, contiene el siguiente discurso:

AMLO: No nos van a hacer nada las pandemias.

Personaje 1: Él dijo que con una estampita estaríamos protegidos contra el coronavirus.

AMLO: Detente, sabia mujer detente, eso es lo que protege.

Personaje: Mi mamá le creyó y se murió de COVID.

Personaje 2: Mi hija era enfermera de un hospital privado.

AMLO: Que nos esperen hasta que nos toque a todos.

Personaje dos: Mi niña, mi hija se nos murió de COVID.

AMLO: No tenemos un desbordamiento, no se saturan los hospitales.

Personaje 3: Llevamos a mi esposo al hospital y por más que les pedimos. Les rogamos, les suplicamos que lo atendieran, nos dijeron que no había camas.

Voz fuera de cuadro: despierta México despierta, morena ya te chingo, ya no votes por morena vota por la oposición, no desperdicies tu voto este seis de julio vota por uno de estos tres partidos, ¡PAN PR! o PRD, vota por la oposición.

4. Dicho video consta de 1 minuto 13 segundos (1:13"), el cual contiene imágenes y audio que, al apreciarlos, cuentan con una producción no casera, por lo que se presume un financiamiento a este contenido que beneficia a los partidos políticos contrarios al partido afín al Gobierno actual y todos los que trabajan en las diversas secretarías y en presidencia.

5. En un principio el video aparenta ser informativo, pero a partir del fragmento 0':05" del video, tiene la intención de mostrar que Andrés Manuel López Obrador provoco los lamentables decesos de la pandemia, es decir, involucra al Gobierno Federal como responsable de este hecho. El cual se transcribe:

"O dijo que con una estampita estamos protegidos contra el coronavirus." "Mi mamá le creyó, y se murió de COVID."

"Mi niña:" a, mi hija se nos murió de COVID."

"Llevamos a mi esposo al hospital y por más que les pedimos. Les rogamos, les suplicamos que lo atendieran, nos dijeron que no había camas"

Este hecho es preocupante, ya que la calumnia y desinformación que genera este último discurso citado excede los términos de lo que es la libertad de expresión.

6. El video, calumnia, desinformación e incita a votar por la oposición, lo que incurre en una falta a la reflexión de la ciudadanía en cuanto a su decisión de por quién vota.

HECHOS DENUNCIADOS.

De manera concreta expongo, que esta queja va en contra del video publicado en la red social Twitter por parte de la cuenta @gdehoyoswalther vinculada al ciudadano Gustavo Adolfo de Hoyos Walther, el día diez y seis de mayo de dos mil veintiuno (16/05/2021), en cuanto al contenido, específicamente a partir del fragmento 0':05" del video provocando desinformación, calumnia e

incentivando a votar por la oposición, además de financiar un video donde se beneficia a los partidos políticos contrarios al partido político afín al Gobierno actual, provocando una contienda desigual.

Por lo anterior dicho, para sustentar mis dichos en los hechos antes mencionados, presento el capítulo de

(...)

PRUEBAS.

I. DOCUMENTAL PRIVADA: *La cual consiste en la copia simple de mi credencial de elector, el cual comprobará mi calidad de ciudadana mexicana.*

II. PRUEBA TÉCNICA: *La cual consiste en un video en formato mp4, con nombre de archivo "Gustavo de Hoyos", con una duración de un minuto trece segundos (1".13"). Esta prueba se relaciona con **TODOS** los puntos descritos en el capítulo de **HECHOS y HECHOS DENUNCIADOS**.*

III. PRUEBA TÉCNICA: *La cual consiste en una imagen en formato PDF, con nombre de archivo "Capture de perfil GT", la cual refiere a una captura de pantalla. Esta prueba se relaciona con **TODOS** los puntos descritos en el capítulo de **HECHOS y HECHOS DENUNCIADOS**.*

IV. PRUEBA TÉCNICA: *La cual consiste en una imagen en formato PDF, con nombre de archivo "Captura de publicación GT", la cual refiere a una captura de pantalla. Esta prueba se relaciona con **TODOS** los puntos descritos en el capítulo de **HECHOS y HECHOS DENUNCIADOS**.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/935/2021**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes (Fojas 9 a 10 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33338/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (Fojas 11 a 12 del expediente).

V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34537/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización da vista con el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ejercicio de sus atribuciones determinase lo que en derecho corresponda (Fojas 13 a 14 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar, en un primer momento, los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones II, IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
 - Que los hechos denunciados no se consideren frívolos.
 - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian.

- Que no se refiera a hechos imputados a personas obligadas que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo.
 - **Que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte competente para conocer de los hechos denunciados.**
 - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la queja;
- En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

**“Artículo 31
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral I del artículo 30 del Reglamento.”

[Énfasis añadido]

Cabe señalar, que esta autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por Isis Arianna Rangel Ortega, por su propio derecho, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que la quejosa denuncia a Gustavo De Hoyos Walther, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y de quien resulte responsable, denunciando el video publicado en la red social Twitter por parte de la cuenta @gdehoyoswalther, mediante el cual se calumnia al actual gobierno Federal; desinforma e incita a votar por la oposición, lo que incurre en una falta a la reflexión de la ciudadanía a su decisión de por quién vota, provocando una contienda desigual, lo que a su consideración podría constituir infracciones al Reglamento de Fiscalización.

Así, la quejosa se duele esencialmente de lo que se transcribe a continuación:

“(…)

HECHOS

En la red social Twitter, existe una cuenta verificada por esta red social que por nombre lleve “Gustavo Adolfo de Hoyos” (@gdehoyoswalther), en la que su descripción describe lo siguiente: “DG en @DeHoyosYAviles (DHA) y presidente en @AlternativasMx (AMX)”

Tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



2. El día 16 de mayo de 2021 durante el proceso de Campañas electorales federales y locales, esta cuenta de Twitter mencionada publicó un video con la siguiente descripción:

"Más de 500 mil muertos por el #COVID19 en México. Cerca de 190 mil ausencias se podrían haber evitado con una gestión científica y responsable de la pandemia. Pero no fue así. La ignorancia e indolencia gobierna al régimen de Morena. El <http://6.VI> #VotaParaBotarlos"



3. El video que además de tener producción en cuanto a la imagen, contiene el siguiente discurso:

AMLO: No nos van a hacer nada las pandemias.

Personaje 1: Él dijo que con una estampita estaríamos protegidos contra el coronavirus.

AMLO: Detente, sabia mujer detente, eso es lo que protege.

Personaje: Mi mamá le creyó y se murió de COVID.

Personaje 2: Mi hija era enfermera de un hospital privado.

AMLO: Que nos esperen hasta que nos toque a todos.

Personaje dos: Mi niña, mi hija se nos murió de COVID.

AMLO: No tenemos un desbordamiento, no se saturan los hospitales.

Personaje 3: Llevamos a mi esposo al hospital y por más que les pedimos. Les rogamos, les suplicamos que lo atendieran, nos dijeron que no habla camas.

Voz fuera de cuadro: despierta México despierta, morena ya te chingo, ya no votes por morena vota por la oposición, no desperdicies tu voto este seis de julio vota por uno de estos tres partidos, ¡PAN PR! o PRD, vota por la oposición.

4. Dicho video consta de 1 minuto 13 segundos (1:13"), el cual contiene imágenes y audio que, al apreciarlos, cuentan con una producción no casera, por lo que se presume un financiamiento a este contenido que beneficia a los partidos políticos contrarios al partido afín al Gobierno actual y todos los que trabajan en las diversas secretarías y en presidencia.

5. En un principio el video aparenta ser informativo, pero a partir del fragmento 0':05" del video, tiene la intención de mostrar que Andrés Manuel López Obrador

provoco los lamentables decesos de la pandemia, es decir, involucra al Gobierno Federal como responsable de este hecho. El cual se transcribe: "O dijo que con una estampita estamos protegidos contra el coronavirus." "Mi mama le creyó, y se murió de COVID."

"Mi niña:" a, mi hija se nos murió de COVID."

"Llevamos a mi esposo al hospital y por más que les pedimos. Les rogamos, les suplicamos que lo atendieran, nos dijeron que no había camas"

Este hecho es preocupante, ya que la calumnia y desinformación que genera este último discurso citado excede los términos de lo que es la libertad de expresión.

6. El video, calumnia, desinformación e incita a votar por la oposición, lo que incurre en una falta a la reflexión de la ciudadanía en cuanto a su decisión de por quién vota.

HECHOS DENUNCIADOS.

De manera concreta expongo, que esta queja va en contra del video publicado en la red social Twitter por parte de la cuenta @gdehoyoswalther vinculada al ciudadano Gustavo Adolfo de Hoyos Walther, el día diez y seis de mayo de dos mil veintiuno (16/0512021), en cuanto al contenido, específicamente a partir del fragmento 0':05" del video provocando desinformación, calumnia e incentivando a votar por la oposición, además de financiar un video donde se beneficia a los partidos políticos contrarios al partido político afín al Gobierno actual, provocando una contienda desigual.

Por lo anterior dicho, para sustentar mis dichos en los hechos antes mencionados, presento el capítulo de

(...)"

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI con relación al 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por la quejosa, por las consideraciones y fundamentos que se detallan a continuación:

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

(…)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(…)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización. (...)*”

“Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; (...)*

g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, (...)*”

“Artículo 196

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos. (...)*”

“Artículo 199

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

a) *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; (...)*

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas. (...)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace

necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por la quejosa, es menester invocar las disposiciones siguientes:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;*
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y*
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.*

(...)”

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 5 Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

(...)

III. La Unidad Técnica.

(...)"

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que en materia federal, la violación de las normas sobre propaganda política o electoral, la competencia se surte a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que son los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 470, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por la quejosa resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refiere a una conducta que posiblemente vulnere el artículo 470 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a dicho de la quejosa, su denuncia versa, en resumen, sobre la supuesta difusión de propaganda política o electoral denostativa y calumniosa al actual gobierno federal, lo que supuestamente benefició a los partidos políticos contrincantes.

Visto lo anterior, es procedente el **desechamiento** del escrito de queja debido a que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de fácticas y normativas antes vertidas, que la queja que originó el procedimiento en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/34537/2021, con la finalidad de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre la difusión de un video durante el periodo de veda electoral, en donde se calumnia al actual gobierno Federal; desinforma e incita a votar por la oposición, lo que incurre en una falta a la reflexión de la ciudadanía a su decisión de por quién vota, provocando una contienda desigual.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por Isis Arianna Rangel Ortega, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución, dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitiéndose copia de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito, a Isis Arianna Rangel Ortega.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/935/2021**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**